

Boletín Oficial



ALQUILERES DE OFICIOS

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes.

Se suscribe en la Agencia de Ayuntamientos de D. MANUEL CONDE, calle de San Andrés, á 16 rs. al mes en la capital; llevado á casa de los suscriptores, y 17 rs.

Se admiten toda clase de anuncios, á precios convencionales.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM y AA. salieron de Oviedo á las cuatro y cuarenta minutos de la tarde del dia 5 del corriente, y han llegado sin novedad á Gijon á las seis y treinta minutos, siendo saludados con el mas vivo entusiasmo y regocijo por todo el tránsito.

(Gaceta del Domingo 25 de Julio.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 20.—Circular.

Exmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Director general de Administración militar lo que sigue:

“Tomando en consideración la Reina (Q. D. G.) las raciones expuestas por V. E. en comunicación de 14 del actual, se ha servido resolver, de conformidad con lo que V. E. propone, que quede derogada la facultad de beneficiar las razones de pienso concedida por Real orden de 26 de Setiembre de 1856, á contar desde que terminen los actuales contratos de provisiones, y que para los que proximamente deben subastarse se adicione en el pliego general la cláusula de quedar prohibido al asentista toda clase de beneficio en las raciones de pan, cebada y paja que correspondan á las tropas y caballeros del ejército; debiendo los cuerpos de todas armas e institutos extraer precisamente de provision el suministro que diariamente necesiten para el mantenimiento de la tropa y ganado, toda vez que los saldos que resulten a su favor deberán recibirse en metalico de la Administración militar.”

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Julio de 1858.—El Oficial primero, Juan de Lesca.—Señor....

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes, Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Julio de 1858.—El Oficial primero, Juan

de Lesca.—Señor....

Núm. 10.—Circular.

Exmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Director general de Infantería lo que sigue: “La Reina (Q. D. G.), no obstante lo dispuesto en Reales órdenes de 27 de Setiembre de 1856 y 22 de Junio próximo pasado, respecto á que los sargentos y cabos después de sus empleos, sea cualquiera la causa que lo motive, pasen á servir de soldados al regimiento de infantería Fijo de Ceuta, ha tenido á bien resolver que aquella determinación solo se entienda referente á los que sufran dicho castigo por faltas cometidas contra la disciplina, ó por su conducta moral, pero no en cuanto á los que sean privados de sus empleos por carecer de la aptitud necesaria para desempeñarlos, los cuales deberán continuar sirviendo en sus mismos cuerpos en clase de soldados.”

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Julio de 1858.—El Oficial primero, Juan de Lesca.—Señor....

SECRETARIA GENERAL DEL CONSEJO REAL.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía Española Reina de las Españas: al Gobernador y Consejo provincial de Murcia y á cualesquier otras Autoridades y personas á quienes tocare su observancia y cumplimiento, sabed: que He visto en decretar lo siguiente.

“En el pleito que ante mi Consejo Real pende en grado de apelación, entre partes, de la una D. Angel María Berizzo, vecino de Cartagena, propietario del escorial pionizo San Bartolomé, y en su nombre el Licenciado

D. Angel María Barroeta, su abogado defensor, apelante; y de la otra la Administración general del Estado, y en su representación mi Fiscal en dicho Consejo, apelada, sobre revocación de la sentencia dictada por el Consejo provincial de Murcia en 10 de Setiembre de 1857, que declaró firme y subsistente el decreto dictado por el Gobernador de la misma provincia en 18 de Setiembre de 1855, por el cual preceptuó la caducidad del escorial San Bartolomé.

(Se continuará.)

(Concluye la Gaceta del 22 de Julio.)

Del expediente resulta, que el guarda menor de montes, Juan Jimenez Barrantes, dirigió en 8 de Febrero último una comunicación al Juzgado de Cáceres denunciando que había encontrado en la dehesa del Palacio de las Fuentes un chozo construido por el ganadero Juan Sanchez Perez, que contenía 57 latas ó ramas de diferentes dimensiones, cortadas, según el mismo Sanchez Perez, en la dehesa de Hermelo, y al exigir á este la licencia con que había hecho la corta, le contestó que no la tenía, y que la que obra en su poder era del guarda mayor, quien le había advertido que no la entregara á ningún empleado del ramo.

Ratificado el guarda menor en esta denuncia, se apreció en 286 reales el valor de la leña cortada, y llamado á declarar el guarda mayor Don Cándido Martinez, confesó haber dado licencia escrita á Juan Sanchez Perez para hacer la expresada corta, en virtud de autorización verbal del Comisario de montes y con conocimiento del Gobernador, añadiendo que había recogido y obraba en su poder licencia, y que el guarda Jimenez le denunciaba porque el Sanchez no le había gratificado; y ea prueba de ello, que Jimenez había amenazado al ganadero Sanchez con mandar una pareja de guardias civiles para traerle preso, porque no había tenido con él las consideraciones de costumbre. El Comisario de montes

y el Gobernador de la provincia de Cáceres participaron al Juzgado que ni verbal ni por escrito había dado autorización alguna para hacer dicha corta, y llamado á declarar el ganadero Juan Sanchez Perez, reconoció la verdad de cuanto se afirmaba en la denuncia, y respecto á la amenaza del guarda menor Barrantes solo dijo que este le había comandado con reducirse á prisión porque no quería entregarle la licencia pero que ni expresa ni tacitamente le exigiera gratificación alguna.

En este estado, el Juez solicitó para proceder contra ambos guardas la autorización correspondiente, que le fué concedida en cuanto al guarda mayor, y negada respecto al menor, fundándose el Consejo provincial, para proponerlo así, en que no resaltaba contra el último ningún cargo:

Visto el art. 518 y siguientes del Código penal, en que se castiga al empleado público que sustraiga ó consentirá la sustracción de caudales ó efectos públicos puestos á su cargo:

Considerando que el guarda mayor de montes D. Cándido Martinez está convicto y confeso del delito que ha originado este procedimiento:

Considerando que no resulta del sumario prueba alguna que justifique la tentativa de estafa de que acusó D. Cándido Martinez al guarda menor Juan Jimenez Barrantes, y que la conducta de este ha sido por el contrario muy laudable, sin que baste á manchar su buena reputación una denuncia producida por el natural resentimiento del procesado y destituida de toda prueba;

Las secciones opinan puede V. E. consultar á S. M. qué se debe confirmar la negativa del Gobernador de la provincia de Cáceres respecto al guarda menor de montes, Juan Jimenez Barrantes, y conceder la autorización solicitada para procesar al guarda mayor D. Cándido Martinez.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios

guardé á V. S. muchos años. Madrid
42 de Julio de 1858.—Posada Herre-
ra.—Sr. Gobernador de la provincia
de Cáceres.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

—(○)—

NUM. 216.

Circular.—Beneficencia y Sanidad.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación con fecha 27 de Mayo último me dice lo siguiente:

En vista del notable desarrollo que ha tomado en varios pueblos la enfermedad de la viruela, la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien mandar que encargue á V. S. muy particularmente la vacunación y revacunación de las personas y en particular párvulos que no hayan sido inoculados, para lo cual podrá V. S. escitar el celo y reclamar la cooperación de las Juntas de Sanidad y de Beneficencia, especialmente de las parroquiales donde las hubiere y de las asociaciones de Beneficencia doncelaria, exhortando á los Ayuntamientos y Diputaciones a fin de que en sus respectivos presupuestos consignen alguna cantidad con destino á la inoculación gratuita y adquisición de pus vacuno. Es asimismo la voluntad de S. M. que V. S. adopte las disposiciones oportunas para que, reunidos con puntualidad y antelación los convenientes datos de cada localidad, se remita mensualmente á este Ministerio un estado comprensivo de los niños nacidos y de los vacunados durante cada mes, de los fallecidos, de los pobres y adultos también inoculados por primera y segunda vez y de los resultados obtenidos en esta operación; todo con la mayor exactitud.

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para que lleguen lo conocimiento de las Juntas de Sanidad y Beneficencia, contribuyan por su parte á extender el uso de esta operación tan eficaz para evitar una enfermedad que hace infinitas victimas no solo produciendo en el mayor número de casos la muerte si no inutilizando á los individuos para adquirir con el trabajo el medio de curir á las necesidades de la vida.

Los Ayuntamientos me remitirán mensualmente con la mayor exactitud y con separación de cada pueblo de su distrito municipal, un estado igual al modelo que se estampa á continuación, en que expresarán el número de niños nacidos en cada mes, de los vacunados, de los fallecidos, de los pobres y adultos inoculados por primera ó segunda vez y de los resultados obtenidos en esta operación. Zamora 29 de Julio de 1858.—Francisco Sepúlveda,

Partido de Distrito municipal de Pueblo de

Estado de los niños nacidos, de los vacunados, de los muertos durante el mes de y de los pobres y adultos inoculados en el mismo con expresión del resultado obtenido en la operación.

Niños.	Adultos vacunados.			Resultados de la operación.		
	Nacidos.	Vacunados	Muertos.	Por 1.º vez	Por 2.º	
ZAMORA.						

Se hallan vacantes los Estancos de Tabacos del Piñedo, Tardibispo, Pobladora de Valderaduy y Hebrero; el primero comprendido en el casco de esta Capital por renuncia de la que lo obtenía, el 2.º y 3.º de la comprensión de las Administraciones Subalternas de Corrales y San Cebrián de Castro; por defunción de las que los desempeñaban y el 4.º perteneciente á la Subalmería de la Puebla de Sanabria por ser de nueva erección.

Las personas que estén adañadas de los requisitos que se exigen

Escuelas se abrirá el 1.º de Setiembre hasta el 15 del mismo, y pagarán 100 rs. en dos plazos.

Art. 49. Para ser admitido en cualquiera de las Escuelas de Veterinaria, se requiere:

1.º Haber cumplido 17 años de edad acreditándolo con la fó de bautismo.

2.º Acreditar con la certificación correspondiente el estudio de las materias que comprende la 1.ª enseñanza superior y el de elementos de álgebra y geometría.

3.º Presentar un atestado de buena conducta y certificación de salud y robustez.

Todos estos documentos deberán estar legalizados en debida forma.

Art. 20 La matrícula será personal, nadie podrá á título de parente ó encargado presentarse para que se incluya en ella á ningún cursante.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia. Leon 1.º de Agosto de 1858.—El Srio, Francisco López Fierro.

Estado que manifiesta el precio medio que han tenido los frutos y artículos de prima necesidad durante la segunda quincena del mes de Julio pasado á saber:

PARTIDOS JUDICIALES.	GRANOS.								CABOS.								CARNE.							
	Trigo fanega. Rs. cts.	Centeno fanega. Rs. cts.	Cebada fanega. Rs. cts.	Maíz fanega. Rs. cts.	Garranzos arbolón. Rs. cts.	Arroz arbolón. Rs. cts.	Acete arbolón. Rs. cts.	Vino cavado. Rs. cts.	Ajardines cárabo. Rs. cts.	Baca libra. Rs. cts.	Carnero. libra. Rs. cts.	Tocino. libra. Rs. cts.												
Alcañices.	50	32	22	40	40	40	60	22	18	50	50	42	42											
Benavente	59	27	27	36	36	36	56	25	25	50	50	46	46											
Bernillo de Sayago	42	25	25	25	25	25	24	25	25	30	30	24	24											
Fuentes de Ebro	51	24	24	25	25	25	24	24	24	30	30	24	24											
Puebla de Sanabria	46	24	24	25	25	25	24	24	24	30	30	24	24											
Toro	40	25	25	25	25	25	24	24	24	30	30	24	24											
Villalpando	42	25	25	25	25	25	24	24	24	30	30	24	24											
Zamora	25	24	24	25	25	25	24	24	24	30	30	24	24											

Zamora 3 de Agosto de 1858.—El Gobernador, Francisco Sepúlveda.

ERRATA.

En el boletín del miércoles 4 de Agosto num. 92, en la circular de pre-

nscripción de los individuos, figura la firma de los individuos.

Imprenta del Boletín.